

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 20 de junio de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**GEREZ, GISELLA BEATRIZ C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. Puma Nro. **BA-01119-L-2024**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segundo y tercera votante, Dr. Juan Lagomarsino y Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.-.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---I) Antecedentes:

---1) Se inician el 18 de octubre de 2024 las presentes actuaciones con la demanda ordinaria promovida por la Sra. Gisella Beatriz Gerez, cajera de supermercado, domiciliada en esta ciudad, quien comparece por derecho propio con patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, constituyendo domicilio. Dirige la acción contra Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo (CUIT 33-68626286-9) reclamando las prestaciones dinerarias del sistema de la Ley 24.557 y modificatorias derivadas del accidente de trabajo que denuncia ocurrido el 06/09/2023, con más el adicional del art. 3 de la Ley 26.773 y los accesorios, por la suma reclamada en demanda de \$13.180.877,76 conforme liquidación practicada en demanda y en base a un porcentaje de incapacidad psicofísica que estima en un 15.74, y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producir.

---En su escrito de inicio la actora relata que desde el 08 de octubre de 2020 es empleada de Quetrihue S.A., desempeñando tareas de cajera en la sucursal de supermercado ubicada en calle Brown 889 esquina Onelli de esta ciudad y que el día 06/09/2023 por la mañana - aproximadamente a las 11.30 horas- sufrió un infortunio mientras realizaba tareas de cajera, al estar facturando mercaderías al levantar un pollo de gran tamaño siente un dolor intenso, quemante y urente en su hombro derecho que se irradia al brazo derecho consecuencia del cual sufrió lesiones severas generadoras de

secuelas incapacitantes. Indica que dio aviso al empleador, quien comunicó el evento a la ART. Expresa que la ART acogió la denuncia, ordena su traslado a "Medet Salud y Trabajo", luego fue ingresada por guardia, donde se le brindó atención primaria e indicó ingesta de calmantes y aconsejó reposo laboral por el lapso de una semana. Siendo atendida al día siguiente por especialistas en traumatología, se le realizaron estudios radiográficos, ecográficos y resonancia magnética nuclear de hombro derecho, cuyo resultado informó que presentaba un cuadro de "tendinitis post-esfuerzo y desgarro ligamentario a nivel de hombro derecho". Ante el cual se le colocó un cabestrillo para inmovilizar la zona e indicaron nuevamente calmantes, pautando visitas de control. Asevera haber cumplido cabalmente todas las indicaciones y asistido a los controles.

---Señala que si bien los profesionales que la atendieron le indicaron la necesidad de practicar una intervención quirúrgica con colocación de material de osteosíntesis, la ART no autorizó la operación brindándole tratamiento como un simple cuadro de omalgia derecha.

---Expresa que la ART le brindó fisio-kinesioterapia con el objetivo de recuperar movilidad y funcionalidad, sin haberlo logrado de manera total.

---Refiere haber solicitado a la ART que le brinden tratamiento psicológico, sin obtenerlo, y que el 21 de diciembre de 2023 la ART otorgó el alta médica definitiva sin secuelas y con reingreso a tareas habituales. Califica de prematura, maliciosa y sin fundamentos tal decisión de la ART.

---Asevera que el 16 de mayo de 2024 dio inicio ante Comisión Médica Jurisdiccional, delegación local, al expediente N°232309/24, en el cual previa revisión médica mediante dictamen médico del 12 de junio de 2024 se concluyó que no presentaba incapacidad por el hecho denunciado.

---Cuestiona lo actuado y dictaminado en sede administrativa. Alega que el dictamen médico es incorrecto y expone los argumentos de su postura. Funda su planteo en que presenta graves limitaciones funcionales en su hombro derecho que le generan una incapacidad conforme Decreto 659/96.

---Adjunta informe del médico laboral Dr. Pergolini y requiere que en sede judicial se fije la incapacidad real que la aqueja.

---Plantea, además, diversos argumentos de inconstitucionalidad y de interpretación normativa del régimen de riesgos del trabajo en cuanto al cálculo y accesorios del crédito, e incorpora una liquidación estimativa, solicitando que, en el momento procesal oportuno, se practique la liquidación conforme las pautas legales que postula. Adjunta y

ofrece y adjunta prueba. Propone consultores de parte médicos y psicológicos. Posteriormente practica nueva liquidación que arroja un monto de \$15.290.561,86, manteniendo su pretensión originaria.

---2) Corrido el traslado, comparece el 25 de marzo de 2025 Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo por intermedio de su letrado apoderado Dr. Alejandro Diez con patrocinio letrado de los Dres. Pablo Javier Spieser Riquelme y Guillermo Eduardo Azcona, constituyendo domicilio. Contesta demanda, solicita su rechazo total, contesta los planteos de inconstitucionalidad, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

---Reconoce la existencia de contrato de afiliación con el empleador de la actora, que la actora sufrió un accidente laboral el 06/09/2023, que a través de sus prestadores brindó atención médica a la actora, que el 21/12/2023 se otorgó su alta definitiva y que posteriormente la Comisión Médica en el expediente 232309/24 dictaminó que la Sra. Gerez no presentaba incapacidad parcial permanente y definitiva a consecuencia del siniestro objeto de autos.

--- Niega la existencia de secuelas y limitación funcional en su hombro derecho. Niega que al inicio de la relación laboral la trabajadora gozara de perfecta salud. Niega que si presenta dolencias las mismas guarden nexo causal con el siniestro de marras.

---Niega, asimismo, la entidad de un daño psíquico indemnizable, se opone a la producción de pericial psicológica. Controvierte la procedencia y el modo de aplicación de factores de ponderación y cuestiona los planteos del actor relativos a la determinación y actualización del crédito, incluyendo defensas relativas al alcance y constitucionalidad del DNU 669/19 y la oponibilidad de las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23.

---Articula además el límite de responsabilidad por el pago de costas con sustento en los arts. 277 LCT y 730 CCyC para el caso que prospere la demanda. Impugna liquidación y dictamen del Dr. Pergolini. Ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.

--- Sustanciado el traslado del art. 38 de la ley 5631, el 10 de abril de 2025 la causa fue abierta a prueba, se ordena la producción de la conducente, disponiendo, en particular, periciales médica a través del Cuerpo de Investigación Forense y psicológica. Se sorteó y designó perita psicóloga Lic. Laura Victoria Magistrello. Ante la manifestación del Cuerpo de Investigación Forense en relación al cupo, se procedió a sortear perito médico laboral, resultando designada la Dra. Mariana Beatriz Bailac. Aceptados los cargos por las profesionales sorteadas, abonados los adelantos de gastos, previas entrevistas cuyos turnos fueron puestos en conocimiento de las partes. La perita

médica laboral solicitó estudios complementarios. Agregados los informes periciales se corrieron los traslados de ley. La pericia psicológica no mereció objeciones ni pedido de aclaraciones. La demandada impugnó la pericia médica y la Dra. Bailac contestó las impugnaciones, ratificando sus conclusiones.

---3) Se celebra el 12 de marzo de 2026 la audiencia del art. 41 ley 5631 a la cual la actora comparece con el patrocinio de la Dra. Lilen Oropel Zabaleta y por la demandada el Dr. Azcona. Sin arribar a acuerdo se otorgó a las partes plazo común para alegar. Los letrados de las partes presentan acuerdo. La actora fue citada a ratificar el mismo así como la demandada intimada a manifestarse en relación al tope en costas. Intimadas ambas a los mismos efectos, la demandada guarda silencio mientras que la actora finalmente manifiesta que desiste del acuerdo y solicita que prosigan las actuaciones según su estado. El 20 de abril pasan los autos al Acuerdo quedando las actuaciones en condiciones de resolver.

---II. Hechos

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---II.1. Hechos no controvertidos

---De las constancias de autos, y en especial del relato introductorio, de la documental administrativa incorporada y de las pericias producidas, surge como plataforma fáctica relevante y no controvertida que la actora se desempeñaba en relación de dependencia para Quetihue SA, vinculada a la explotación de supermercados, prestando servicios en una de las sucursales ubicada en San Carlos de Bariloche; la cobertura de riesgos del trabajo del empleador se registra con ASOSCIART SA ART.

---También surge reconocido que el 06/09/2023 mientras la actora realizaba tareas propias de su función de cajera de manera súbita e imprevista sufrió un accidente laboral que en el momento causó dolor intenso, causando inmovilidad de hombro derecho, denunciado a la ART quien brindó prestaciones.

---La denuncia recibida por la ART, agregada al expediente administrativo tramitado ante SRT identifica la forma del accidente como "esfuerzos físicos excesivos al levantar objetos pesados" y el agente material asociado como "materias primas, productos elaborados y/o intermedios", describiendo el siniestro en términos concordantes con lo señalado en la demanda ("facturando mercadería en la caja, al levantar un pollo y sintió un fuerte dolor en el hombro derecho que se irradió hacia la mano "). Tras el hecho, la

trabajadora denunció la contingencia y recibió prestaciones médicas por la ART, con asistencia y controles ulteriores.

---En el itinerario administrativo, la documentación de la Comisión Médica Jurisdiccional Delegación Bariloche (Expte. SRT 232309/24) refleja que el 29 de mayo de 2024 se realizó audiencia médica (fs. 45/46) y con fecha 12/06/2024 se emitió dictamen (Fs. 76/78). En dicho dictamen se consignó examen físico con registro goniométrico del hombro derecho, diagnóstico dolor en articulación - omalgia derecha y concluyó que no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. El 26 de junio de 2024 (fs. 85/86) se dicta la Disposición de Alcance particular conjunta cuestionada en estos autos.

---II.2 Hechos controvertidos.

---Se encuentra controvertido si la actora presenta incapacidad laboral psicofísica a raíz del evento del 06/09/2023, y en tal caso el alcance y cuantía de la misma. Dado que el accidente en sí, su ocurrencia, mecánica y carácter laboral no se encuentran controvertidos.

---La actora sostiene que presenta incapacidad psicofísica que estima en un 15.74% sustentada en el dictamen del Dr. Pergolini.

---La accionante afirma presentar secuelas físicas y psíquicas vinculadas causalmente con el accidente y requiere determinación judicial integral.

---Por su parte la demandada niega secuelas y limitaciones funcionales, niega daño psíquico indemnizable, afirma haber reconocido prestaciones sistémicas adecuadas y suficientes, sostiene que lo dictaminado por Comisión Médica ratifica el alta dispuesta sin incapacidad.

---En autos se produjo prueba, que consta agregada. Los dos dictámenes periciales resultan relevantes para demostrar la incapacidad que presenta la actora. La pericia psicológica efectuada por la Lic. Magistrello, con entrevista realizada el 17 de junio de 2025, reseña antecedentes personales y laborales de la trabajadora, registra sintomatología expresada posterior al evento traumático, señala la metodología pericial, técnicas utilizadas y concluye en la inexistencia de una afectación psíquica ni elementos compatibles con una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) en los términos del Baremo. Señala que más allá de las manifestaciones emocionales relevadas, del material analizado no surgen indicadores clínicos que permitan sostener afectación psíquica significativa atribuible al hecho denunciado.

Este dictamen pericial no recibió impugnaciones. Por lo que en base a lo determinado por la experta tengo por probado que la actora no presenta incapacidad psicológica.

---A su turno, la pericia médica laboral de la Dra. Bailac, examinó a la actora el día 21 de agosto de 2025, asienta la ausencia de consultores de parte a la entrevista pericial, valúa la secuela funcional del hombro derecho. De acuerdo con el examen físico realizado, la documentación obrante en autos considerada y el resultado de la RMN de hombro realizada el 17/12/2025 requerida como estudio complementario, analizados de manera intergal, señala que surge un cuadro clínico compatible con lesión dolorosa y funcionalmente limitante de la articulación del hombro derecho, caracterizada con dolor localizado, limitación de la movilidad articular, disminución de fuerza en rotación externa, hipotrofia muscular regional que resultan congruentes con una patología de origen tendinoso, con correlato en el estudio complementario que evidencia signos compatibles con tendinosis.

---La perito destaca que la RMN solicitada constituye un elemento objetivo de alta jerarquía diagnóstica que confirma la afectación.

---A su vez, señala que la actividad de cajera de supermercado de la actora conlleva gestos repetitivos, movimientos de abducción y rotación del hombro, manipulación manual de cargas y adopción de posturas forzadas, todas condiciones biomecánicas reconocidas como factores predisponentes o desencadenantes de patología tendinosa de hombro.

---La experta destaca que verifica congruencia temporal y causal directas entre el hecho denunciado y el inicio de la sintomatología incapacitante y dolorosa. Indica que no constan antecedentes previos de patología incapacitante en el mismo miembro, por lo que descarta un cuadro preexistente o condición inculpable.

---Establece que la actora presenta secuelas incapacitantes de carácter parcial y permanente, atribuibles directamente al hecho denunciado y que cuantificadas arrojan una incapacidad laboral que asciende a un 12.08% incluyendo factores de ponderación.

---La Dra. Bailac describe como arriba a tal conclusión conforme Ley 24557 y Baremo 49/14, respecto del hombro derecho: Abducción / Elevación: 120° (2%), Elevación anterior: 100° (3%), Elevación posterior: 20° (1%), Rotación externa: 70° (2%), Miembro superior hábil APLICA 5% de 8% = 0,4%. Lo que da un subtotal de Subtotal A : 8,4 % al cual se agregan los factores de ponderación que suman un 3.68 desglosado de la siguiente manera: Dificultad para realización de las tareas habituales INTERMEDIA: 10% de 8,4 % = 0,84 %, Recalificación: Amerita 10% de 8,4 % = 0,84

%, Edad (31 años a la fecha del siniestro).

---A su vez, la perito detalla que la actora presenta un cuadro de tendinopatía del maguito rotador con compromiso específico del tendón infraespinoso, que requiere recalificación y reubicación hacia tareas livianas o de menor exigencia para su hombro, que presenta dificultad intermedia para las tareas laborales habituales y actividades de la vida diaria, estando obligada a restringir esfuerzos y posturas dolorosas. Agrega que la peritada informó haber intentado retomar tareas habituales pero ante la persistencia del dolor y la limitación funcional se vio obligada a renunciar en febrero de 2024. También destaca la perito que no obran estudios de alta complejidad realizados en ocasión de la contingencia. Entiende que existió exposición prolongada a gestos repetitivos y posiciones forzadas que constituyen nivel de riesgo suficiente para la patología constatada pudiendo ser calificada como Enfermedad Profesional en el marco del Decreto 658/96 y normas reglamentarias.

---Frente a las impugnaciones realizadas por la demandada, la perito ratificó su pericia, remarca que ningún consultor técnico de parte se presentó a la entrevista, por lo que las observaciones teóricas realizadas carecen del sustento que da la observación clínica directa. Agrega que su informe no se sustentó únicamente en la anamnesis, sino en el análisis integral de las constancias de la causa, hallazgos semiológicos, mediciones goniométricas, disminución de fuerza en miembro hábil, y el informe de RMN de diciembre de 2025. Se expide respecto a la relación de causalidad, a las buenas prácticas de toma de mediciones de movilidad.

---Asimismo, expresa y fundamenta como carente de sustento clínico la insinuación de posible simulación efectuada por la ART.

---Otro punto en controversia es el modo de determinación del crédito y sus accesorios, con discusión sobre la actualización del ingreso base y el régimen de intereses aplicable, incluyendo la incidencia del DNU 669/19 y la oponibilidad de las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23. El cual no requiere prueba sino que es una cuestión jurídica.

---En relación al cálculo del IBM y las remuneraciones de la actora obran agregados en autos el informe de la ARCA y del empleador.

---III. Análisis

---En cuanto a la incapacidad, corresponde partir de la regla de valoración que rige en este tipo de procesos: tratándose de secuelas derivadas de un infortunio laboral - cuya ocurrencia y carácter no se encuentran controvertidos- la pericia médica y la pericia en salud mental constituyen, por su especificidad técnica, un elemento de convicción

central; y para apartarse de sus conclusiones no alcanza la mera discrepancia, sino que se requieren razones científicas concretas que demuestren error, inconsistencia metodológica relevante o contradicción objetiva con constancias igualmente idóneas.

---Ello, acorde con los lineamientos de la CSJN y de nuestro STJ. El Máximo Tribunal Nacional ha sostenido que aún cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos se opongán otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89) citado en "Rosales" Se. 102/21, "Llanquileo" Se. 36/25 STJRNS3, entre otros. Por su parte nuestro STJ ha dicho: "Los jueces pueden apartarse de las conclusiones de una pericia cuando evidencian en ella insuficiencia de conocimientos científicos (cf. Fallos: 320:326; 319:469 y 321:1827). (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)" "QUILEN", Se. 35/2021 STJRNS3.

---Asimismo teniendo presente que "La pericia oficial reviste carácter de prueba técnica imparcial, y su desplazamiento por informes de parte exige una crítica razonada, que en el caso no se advierte." ("CUYA" Se. 159/85 STJRN S3) no encuentro ausencia de fundamentación profesional o desconocimiento científico en la conclusión pericial a la cual arriban las expertas.

---A ello agrego que el STJ en "COYAMILLA" STJRNS3: Se 28/15 se pronunció respecto de la inconstitucionalidad del número cerrado del listado de enfermedades remitido por la LRT (c), de acuerdo con los lineamientos de la CSJN, el cual dijo que resultaría incongruente que el legislador, al establecer todas las obligaciones previstas en la LRT, deje sin sanción a la ART y sin cobertura al trabajador, sujeto de la tutela genérica del principio "no dañar a otros", contenido en el invocado art. 19, Constitución Nacional, conformada específicamente en materia laboral por el art. 14 bis de la misma Norma Fundamental.

---Se desprende de manera indubitable de la pericia que la actora habiendo transcurrido mas de dos años y medio del accidente objeto de autos presenta secuelas y limitaciones funcionales, que la perito médicamente atribuye al evento y a las tareas habituales repetitivas.

---La pericia médica -a mi entender concluyente y dirimente en autos- describió y cuantificó incapacidad por limitación funcional del hombro derecho, siendo éste su miembro superior hábil, aditando que la actora requiere recalificación.

---Las impugnaciones de la demandada no aportan contraprueba técnica idónea que permita descalificar esa determinación, por lo que corresponde desestimarlas y adoptar la conclusión efectuada por la perita Dra. Bailac.

---Así queda definido que la actora presenta incapacidad laboral física vinculada directa y causalmente con el evento de marras ocurrido mientras prestaba tareas habituales. La actora no registra preexistencias. Por lo tanto, corresponde tener por acreditado, que la actora presenta una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva equivalente a un 12.08 % de la total obrera y resulta acreedora de las prestaciones dinerarias sistémicas.

---Finalmente, y sin perjuicio del convencimiento en virtud de las pericias ya reseñadas, debo mencionar que a idéntica conclusión llegaría por aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia. "Tiene dicho este Cuerpo (con relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa) que cuando nos encontramos frente a un reclamo con fundamento en la LRT, la responsabilidad de la ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (cf. STJRNS3 Se. 31/12 "FERNANDEZ"). (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)" conforme VEGA, Se. 52/2020.

---III) La decisión:

---III.I) Planteos de inconstitucionalidad:

---La parte actora impugna la validez constitucional de diversas disposiciones del régimen de riesgos del trabajo, particularmente los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, el art. 43 de la res. 298/27 SRT, art. 1 la Ley 27.348. Fundamenta su pretensión en la presunta vulneración del acceso a la justicia, el principio de reparación integral y la igualdad ante la ley, y objeta especialmente la obligatoriedad de las comisiones médicas como vía previa y exclusiva para el reclamo judicial.

---No obstante, tales planteos deben ser rechazados por insuficiencia argumental y falta de demostración concreta del perjuicio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que exige que la inconstitucionalidad sea alegada con relación directa, concreta y actual con el perjuicio ocasionado al caso (Fallos 328:1405; 330:2548; 332:5). En autos no se acreditó que las normas impugnadas hayan impedido

u obstaculizado de modo real el acceso a la jurisdicción ni la determinación de una reparación proporcional, ni que hayan restringido el derecho de defensa en juicio.

---Además, la parte actora pudo acceder sin restricciones a la jurisdicción administrativa y judicial, y obtendrá una reparación calculada en función de los baremos legales vigentes, sin aplicación de topes normativos y sin perjuicio comprobable derivado del DNU 669/19, lo que impide configurar una afectación seria o arbitraria.

---En el precedente “Calfulaf” (STJRN S3 Se. 35/2022), se estableció que las diferencias aritméticas derivadas del DNU 669/19 no alcanzan un umbral de afectación relevante en los términos de Fallos 327:3677 y 328:566 (“Córdoba” y “Vizzoti”).

---Por otra parte, la Corte Suprema ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del ordenamiento jurídico y no puede basarse en conjeturas o valoraciones hipotéticas (Fallos 311:2087; 321:1252).

---En este sentido también es coincidente la postura del STJ reiterativa de criterio sostenido entre otros en "ZUÑIGA" Se.19/22: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio extraordinario al cual sólo debe acudir como "última ratio" (cf. STJRNS3 Se. 370/03 "AGÜERO", Se. 40/09 "QUINTANA"). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)".

---Por tanto, no corresponde declarar la invalidez de disposiciones cuya aplicación en el caso concreto no ha generado un resultado contrario a la Constitución Nacional ni a los tratados internacionales vigentes

---En relación al planteo respecto del art. 42 de la res. 298/17 me expediré mas adelante.

---**III.II**) Probadas en autos las secuelas y limitaciones de movilidad y funcionales que presenta la actora y su alcance, importan determinar su incapacidad laboral indemnizable conforme LRT y sus modificatorias, en virtud de las pericias realizadas con anterioridad al 02/02/2026. Teniendo presente la vigencia a partir de dicha fecha del nuevo Baremo Decreto 549/25, corresponde asentar que éste no es aplicable al caso en análisis y decisión, por aplicación de lo previsto en su art. 3ero.

---La perito Bailac entrevistó, revisó y examinó a la actora el 21/08/2025, la RMN fue realizada el 17/12/2025, imagen que verifica y muestra las secuelas limitantes ya presentes a esa fecha en el cuerpo de la actora y consecuencia del evento de septiembre de 2023.

---Dicho ello y habiéndose determinado que la actora como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 06/09/2023 y fecha de la primer manifestación invalidante mientras trabajaba en la sucursal de supermercado de Quetrihue SA calle Brown y Onelli de esta

localidad, padece de una incapacidad laboral parcial, permanente de carácter definitivo de un 12.08%, resulta acreedora de la indemnización prevista en el artículo 14, apartado 2, inciso "a" de la Ley 24.557 - conforme con el texto introducido por el DNU 669/19- y el artículo 2 de la Ley 26.773), más la indemnización adicional de pago único en compensación de cualquier otro daño no reparado por aquel resarcimiento (artículo 3 de la Ley 26.773).

---Indemnizaciones - cálculo:

---En cuanto al cálculo de tales prestaciones y al Ingreso Base Mensual (IBM), el cálculo indemnizatorio deberá basarse en el salario promedio mensual percibido por la trabajadora durante el año anterior al accidente/primer manifestación invalidante o el tiempo de prestación de servicio si fuere menor, tal como establece el artículo 12 de la Ley 24.557 a partir de su modificación por ley 27348 y Decreto 669/19. Este criterio se condice con lo resuelto en los precedentes "Leiva" (SD 130/2023) y "Calfulaf" (SD 35/2022) del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en tanto priorizan que la base del cálculo se actualice según el Índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), garantizando que el monto indemnizatorio refleje de manera adecuada la evolución salarial y la realidad económica.

---A tal efecto conforme normativa y doctrina vigente a los efectos del cálculo del IBM debe tomarse los salarios que surgen de los recibos de sueldo acompañados a la causa por la actora, la empleadora cuyos montos son coincidentes con lo registrado e informado por ARCA, incorporando los adicionales de carácter remunerativo y la incidencia del SAC, conforme doctrina STJ sentada en las causas "Montes c/SAIEP" 20612/08, "Pascal" Se. 97/16 y "Córdoba" Se. 26/19 y a su vez teniendo presente lo dicho recientemente por este Tribunal en MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO" N°BA-00645-L-2025 en relación al art.12 de la LRT - reglamentado por el 43 de la Res. 298/17- en tanto refiere al Convenio 95 de la OIT en cuanto establece el término salario / remuneración, sin integrar el mismo las asignaciones familiares (art. 7 ley 24241), remitiéndome a lo allí expuesto en honor a la brevedad. Se encuentra disponible la calculadora del Poder Judicial ([enlace a calculadora](#)).

---Una vez obtenido el IBM actualizado, deberá aplicarse la fórmula pertinente para la obtención del monto indemnizatorio principal (artículo 14 inciso 2 apartado "a" LRT).

---Luego, al resarcimiento principal así calculado deberá sumársele el 20 % en concepto de indemnización adicional de pago único por compensación de cualquier otro perjuicio

no reparado por aquél (artículo 3 de la Ley 26773).

---Con esas pautas, la demandada deberá -en el plazo de diez días - practicar liquidación y depositar la suma resultante, bajo apercibimiento de ejecución con intereses moratorios que corran entre la mora y el efectivo pago.

---Intereses- Mora: A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (conf. artículo 12 inciso 3 LRT).

---En este punto, y de acuerdo con el criterio vigente ([CATRIN Se.85/25 STJRN S3](#) y [ANTIPAN SE.93/25 STJRNS3](#)) -que corresponde aplicar por constituir doctrina legal obligatoria conf. art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no corresponde adicionar un componente autónomo de “tasa pura del 8% anual”.

---Ello, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal en cuanto a la insuficiencia resarcitoria estructural del sistema para compensar integralmente el daño.

---Liquidación: Se practica liquidación con las pautas preestablecidas y al 08/06/2026 (fecha de vencimiento para el dictado de la presente):

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	16/01/1992
Edad	31
Fecha de Ingreso	08/10/2020
Fecha del Accidente	06/09/2023
Fecha de Liquidación	08/06/2026
Porcentaje de Incapacidad	12.08%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
09/2022	\$165144.25	24	18908.07	\$ 375964.24	\$ 375964.24

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
10/2022	\$167115.99	31	19938.61	\$ 360789.10	\$ 360789.10
11/2022	\$167108.03	30	21055.73	\$ 341631.02	\$ 341631.02
12/2022	\$262741.23	31	22194.74	\$ 509575.39	\$ 509575.39
01/2023	\$169528.75	31	23041.17	\$ 316715.35	\$ 316715.35
02/2023	\$193767.46	28	24980.16	\$ 333899.61	\$ 333899.61
03/2023	\$117727.91	31	27419.24	\$ 184822.27	\$ 184822.27
04/2023	\$ 0.00	0	30116.61	\$ 0.00	\$ 0.00
05/2023	\$ 12500.00	31	31984.22	\$ 16823.04	\$ 16823.04
06/2023	\$213063.99	30	34583.73	\$ 265196.94	\$ 265196.94
07/2023	\$349217.86	31	37148.07	\$ 404660.18	\$ 404660.18
08/2023	\$368915.60	31	39326.69	\$ 403803.34	\$ 403803.34
09/2023	\$396685.87	6	43045.75	\$ 396685.87	\$ 396685.87

IBM (Ingreso Base Mensual)

\$354869.30

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE

190.12 %

Total Intereses RIPTE

\$ 674677.51

Resultados

Total Intereses

\$ 674677.51

IBMi (IBM + Total Intereses)

\$ 1029546.82

Coficiente

2.1

Resultado * veces

13821035.02

Art. 3° ley 26773	2764207.00
Valor histórico al 08/06/2026	\$ 16585242.02

---La suma total adeudada por la ART demandada a la actora en concepto de capital indemnizatorio e intereses RIPTE calculados al 08/06/2026 asciende a DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 02/100 (\$ 16.585.242,02).-

---Cotejado tal monto con el piso mínimo dispuesto en el artículo 2 de la Res. 39/23 SRT para accidentes ocurridos entre el 01/09/2023 y 29/02/2024 y actualizado por RIPTE al presente ($18.059.225 * 12.08\% = 21815544.38 * 190.12\%$ Intereses RIPTE=6.329.125,57), se verifica que el monto de condena supera los mínimos establecidos.

---Costas y Honorarios:

---Por aplicación objetiva del principio de la derrota las costas del juicio se imponen a la demandada vencida conforme dispone el art. 31 Ley P 5.631.

---Los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en autos se regulan de la siguiente manera, a la Dra. Oropel Zabaleta y Matías Osvaldo Posca, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; los honorarios de los Dres. Diez, Azcona y Spieser, en conjunto y proporción de ley, por la demandada, en la suma equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración.

A las peritos intervinientes: Dra. Bailac, en la suma equivalente al 5% del monto de condena y al perito psicóloga Lic. Magistrello en idéntica suma y porcentaje.

No hubo actuación de consultores técnicos de parte. Monto base: \$16.585.242,02.

Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y concs. de la Ley de Aranceles y artículo 18 de la Ley 5069, art. 55 inc. 5 ley 5631, respectivamente.

---Ahora bien, la ART accionada al contestar demanda dejó planteada la solicitud de aplicación del tope en costas previsto en los arts. 277 LCT y 730 del CCyC. El tope del 25% en este caso y conforme la liquidación practicada asciende a la suma de \$4.146.310,51. Los honorarios de los letrados de la parte actora, y de las peritas no deben superar ese importe.

---Por los porcentajes determinados precedentemente surgen montos de honorarios de

la letrada y el letrado de la parte actora (\$3.250.707,44), de la Dra. Bailac (\$829.262,10) y de la Lic. Magistrello idéntica suma, cuya sumatoria es \$4.909.231,64, verificándose que superan al tope en la suma de \$762.921,14 monto representa el 15.54054%, que se debe prorratear y descontar de los honorarios mencionados.-

---Entonces por aplicación del tope corresponde readecuar los honorarios regulados a la Dra. Oropel Zabaleta y Dr. Posca, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma de \$2.745.529,95; los correspondientes a la perito médica laboral Dra. Bailac en la suma de \$700.390,29 y los de la perito psicóloga Dra. Magistrello en idéntica suma.

---Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda conforme la situación tributaria inscripta de cada profesional y acreditando la constancia respectiva.

---Los honorarios regulados deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena - diez días- conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---Por todo lo expuesto, voto por:

---1) HACER LUGAR a la demanda y condenar a ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO a abonar a GISELLA BEATRIZ GEREZ la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 02/100 (\$ 16.585.242,02) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773 (20%), calculados sobre el 12.08% de incapacidad laboral permanente parcial y definitiva reconocida calculadas provisoriamente al 08 de junio de 2026, con más la actualización por RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá liquidar y depositar en el plazo de 10 (diez) días.

En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---2) IMPONER las costas a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley 5631).

---3) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, al Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, apoderado y patrocinante de la parte actora en conjunto y proporción de ley, en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 95/100 (\$ 2.745.529,95) equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración reajustado por tope); los honorarios de los Dres. Alejandro Diez, Pablo Javier Spieser Riquelme y Guillermo Eduardo Azcona en la suma de DOS

MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON 27/100 (\$ 2.554.127,27) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración.

A las perito médica laboral Dra. Mariana Beatriz Bailac en la suma de SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON 29/100 (\$ 700.390,29) equivalente al 5% del monto de condena reajustado y a la perita psicóloga Lic. Laura Victoria Magistrello en idéntica suma. Monto base: \$16.585.242,02. Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y conchs. de la Ley de Aranceles y artículos 1, 2, 18 y conchs. de la Ley 5069, respectivamente.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del mismo plazo que el monto de condena, conforme art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---4) De forma.

Así lo voto.

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR a la demanda** y condenar a ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO a abonar a GISELLA BEATRIZ GERERZ la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 02/100 (\$ 16.585.242,02) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773 (20%), calculados sobre el 12.08% de incapacidad laboral permanente parcial y definitiva reconocida calculadas provisoriamente al 08 de junio de 2026, con más la actualización por RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá liquidar y depositar en el plazo de 10 (diez) días. En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley

27.348.

---**II) IMPONER las costas** a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley 5631).

---**III) REGULAR los honorarios** de los profesionales intervinientes, al Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, apoderado y patrocinante de la parte actora en conjunto y proporción de ley, en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 95/100 (\$ 2.745.529,95) equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración reajustado por tope); los honorarios de los Dres. Alejandro Diez, Pablo Javier Spieser Riquelme y Guillermo Eduardo Azcona en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON 27/100 (\$ 2.554.127,27) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración.

A las perito médica laboral Dra. Mariana Beatriz Bailac en la suma de SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON 29/100 (\$ 700.390,29) equivalente al 5% del monto de condena reajustado y a la perita psicóloga Lic. Laura Victoria Magistrello en idéntica suma. Monto base: \$16.585.242,02. Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y concs. de la Ley de Aranceles y artículos 1, 2, 18 y concs. de la Ley 5069, respectivamente.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del mismo plazo que el monto de condena, conforme art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---**IV) PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

FRATTINI, JUAN PABLO |

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

